

DECRETO NUMERO 308

Fecha: 16 DICIEMBRE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SE DEROGAN UNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO DISTRITAL 430 DE 2008.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las previstas en los artículos 315° de la Constitución política y el numeral 1° del literal d) del artículo 91 de la ley 136 de 1994, subrogado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, se advierte que "los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que, el artículo 70 de la carta política de 1991, plantea que "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."

Que, el artículo 72 ibídem, sostiene que "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica."

Que, la Ley 1185 de 2008 modificó en forma integral el Título II de la Ley 397 de 1997, en materia de patrimonio de la Nación.

Que, el artículo 2 de la Ley 1185 de 2008, modificó el artículo 5 de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, y estableció el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Repre-

sentativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

Que, entre los entes que hacen parte del Sistema Nacional de Patrimonio de Cultural de la Nación se encuentran el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural;

Que el artículo 4 de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 7 de la Ley 397 de 1997, contempla la creación de los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural como órganos encargados de asesorar a los Gobiernos Distritales en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural en los Distritos, les asigna funciones análogas a las del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Que, en el párrafo primero ibídem, se contempla la potestad que ostentan las autoridades distritales de definir la composición de los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural, contemplando la participación de expertos en el campo de patrimonio mueble e inmueble, en el de patrimonio cultural inmaterial, de las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos. En todo caso, cuando en una determinada jurisdicción territorial haya comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante de estas.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, a las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Que, según los artículos 2°, 4°, 5° y 8° de la Ley 1185 de 2008, se establecen competencias a los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural.

Que, el Decreto Distrital 430 del 16 de octubre de 2008, "Por medio del cual se creó el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se dictan otras disposiciones", se encuentra desactualizado y con un contenido carente de elementos esenciales que la normatividad vigente instituye; tales como garantizar la participación diversa y técnica que determina el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 7 de la Ley 397 de 1997.

Que, por lo descrito en el párrafo anterior se recomienda considerar la inclusión de representantes de las comunidades afrodescendientes o negras y un representante experto en patrimonio arqueológico, lo cual está considerado en la Ley 1185 de 2008 y no fue incluido en el Decreto 430 de 2008.

Que, respecto al representante de las etnias indígenas, escogido por las autoridades tradicionales de las mismas, se sugiere por parte del

Ministerio de Cultura que la convocatoria sea liderada y efectuada por la Secretaría Técnica del consejo, acompañado de las autoridades tradicionales, en el entendido que en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta se registra la presencia de los cuatro (4) pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (Kogui, Wiwa, Arhuaco, y Kankuamo).

Que, según recomendaciones del Ministerio de Cultura al momento de crear el Decreto Distrital 430 de 2008, no se tuvo la participación de un representante de las Universidades que tengan programas relacionados con arquitectura y patrimonio cultural.

Que, el contenido del Decreto 430 de 2008, requiere complementar las funciones descritas en el artículo segundo (2°), de acuerdo con las funciones establecidas en la normatividad vigente.

Que, en el Decreto ibídem no fueron tenidos en cuenta los artículos referentes a la participación de los miembros del consejo, al régimen de reuniones, periodo, quórum y lo relacionado con la secretaría técnica y sus funciones; por lo cual, se recomienda incluir según el Ministerio de Cultura, lo consagrado en el Decreto 1080 de 2015, de conformidad con el Decreto 1313 de 2008.

Que, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Santa Marta, debe estar presidido y coordinado por la respectiva Secretaría de Cultura Distrital de Santa Marta, por sus funciones análogas con el Consejo Nacional de Patrimonio; quien está presidido por el Ministerio de Cultura; ministerio semejante y/o análogo a las Secretarías de Cultura en los entes territoriales.

2

Que el Decreto Distrital 430 de 2008 no se encuentra en concordancia con la Ley 1185 de 2008, motivo por el cual requiere que se adopten las medidas necesarias de conformidad a lo establecido en la precitada norma, garantizando la participación de las comunidades indígenas y afrocolombianas, expertos en el ámbito del patrimonio mueble e inmueble, en cultural inmaterial y las entidades públicas e instituciones académicas especializadas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifícase el artículo primero del Decreto Distrital 430 de 2008, con relación a los miembros integrantes del consejo, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. INTEGRANTES. El consejo Distrital de Patrimonio Cultural, estará integrado de la siguiente manera en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 1185 de 2008:

1. El (la) Secretario (a) de Cultura Distrital de Santa Marta, o su delegado (a) quien lo presidirá.
2. El Secretario (a) de Planeación Distrital de Santa Marta o su delegado (a)
3. El (la) secretario (a) de Gobierno Distrital o su delegado (a)
4. El (la) Secretario (a) de Desarrollo Económico y Competitividad del Distrito de Santa Marta o su delegado (a)

5. El (la) secretario (a) de Educación Distrital o su delegado (a)
 6. El gerente de la Empresa Distrital de Desarrollo y Renovación Urbano Sostenible - EDUS- o su delegado (a)
 7. El (la) Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental- DADSA- o su delegado (a)
 8. El (la) Director (a) del Instituto Distrital de Turismo — INDETUR o su delegado (a)
 9. Un representante del Centro Cultural del Banco de la República.
 10. Un experto representante de instituciones de educación superior pública y/o privada con presencia en el Distrito de Santa Marta, debidamente acreditadas; que tengan programas relacionados con Arquitectura, Patrimonio Cultural, Antropología e Historia, quien deberá ser elegido por unanimidad entre las instituciones que cuenten con dichos programas.
 11. Un representante de la Academia de Historia del Magdalena.
 12. Un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos seccional Santa Marta.
 13. Un experto distinguido en el ámbito de la salvaguarda o conservación del patrimonio arqueológico designado por la El (la) Alcalde (sa) Distrital de Santa Marta.
 14. Un representante de las organizaciones que realicen actividades de divulgación, valoración, conservación, protección, salvaguarda y memoria del patrimonio cultura, elegido mediante voto de estas.
 15. Un representante de los cabildos indígenas de los espacios de concertación y participación cultural del Distrito de Santa Marta, elegido mediante voto de estos.
 16. Un representante de las organizaciones afrodescendientes con domicilio en el Distrito de Santa Marta, elegido mediante voto de estos.
 17. Un (a) representante en procesos de patrimonio de la localidad uno (1) Cultural Tayrona — San Pedro Alejandrino.
 18. Un (a) representante en procesos de patrimonio de la localidad dos (2) Histórica Rodrigo de Bastidas.
 19. Un (a) representante en procesos de patrimonio de la localidad tres (3) Turística Perla del Caribe.
 20. El (la) Director (a) de Arte y Patrimonio de la Secretaría de Cultura Distrital de Santa Marta, quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Santa Marta.
- PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Santa Marta podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, a particulares, a representantes de agremiaciones y organizaciones sectoriales que por sus conocimientos o actividades puedan aportar en una materia determinada, quienes tendrán voz pero no voto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los miembros del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Santa Marta, no percibirán honorarios por su participación en el mismo. Su actividad se realizará ad-honorem.

PARÁGRAFO TERCERO. Los representantes señalados en los numerales 10, 14, 15 y 16 del presente artículo, serán elegidos/as de acuerdo con el procedimiento que para el caso establezca la Secretaría de Cultura Distrital de Santa Marta, quienes continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto se posesionen los consejeros electos para el periodo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifícase el artículo segundo del Decreto Distrital 430 de 2008, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO. FUNCIONES DEL CONSEJO DISTRITAL DE PATRIMONIO. Son funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Santa Marta:

1. Asesorar al Gobierno Distrital, territorios indígenas y comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, de su jurisdicción, en el diseño y ejecución de planes para la formación, investigación, valoración, memoria, protección, salvaguardia, divulgación, recuperación, conservación, sostenibilidad y apropiación del patrimonio cultural de Santa Marta D.T.C.H.
2. Fomentar el control social para el seguimiento a los planes, programas y proyectos relacionados con el patrimonio cultural de la ciudad.
3. Asesorar al Distrito de Santa Marta D.T.C.H, territorios indígenas y comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 en la aprobación de proyectos de intervenciones y cambio de usos de Bienes de Interés Cultural, que puedan comprometer los valores de éstos.
4. Proponer recomendaciones al Distrito de Santa Marta, territorios indígenas y comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, de su jurisdicción en el diseño de las estrategias para la protección y conservación del patrimonio cultural que puedan incorporarse a los correspondientes planes de desarrollo económico y social, a través de sus distintos planes y programas de cultura.
5. Recomendar los bienes materiales de naturaleza mueble o inmueble que podrían ser incluidos en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, para los propósitos descritos en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, numeral 1, modificatorio del artículo 8° de la Ley 397 de 1997.
6. Estudiar y emitir concepto previo al Distrito de Santa Marta, territorios indígenas y comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, para efectos de las decisiones que las entidades deban adoptar en materia de declaratorias y revocatorias relativas a bienes de interés cultural del ámbito distrital.
7. La declaratoria de un bien o conjunto de bienes como de interés cultural del ámbito distrital, así como la declaratoria de tales convocatorias, deberá contar con el concepto previo favorable del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Santa Marta según lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

8. Estudiar y emitir concepto previo al Gobierno Distrital de Santa Marta, respecto de si el bien material del ámbito distrital declarado como Bien de Interés Cultural, requiere o no del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP- y, conceptuar sobre el contenido del respectivo PEMP. El concepto de que trata este numeral tendrá carácter obligatorio para el Distrito de Santa Marta.

9. Recomendar las manifestaciones que podrían llegar a ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial prevista en el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008, mediante el cual se adicionó el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997.

10. Estudiar y conceptuar a solicitud conjunta del (a) alcalde (sa), de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, sobre la inclusión de las manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan de Salvaguardia propuesto para el respectivo caso, entendiéndose que dicho Plan debe estar orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

11. La inclusión de una manifestación en Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan de Salvaguardia que necesariamente deberá adoptarse para el efecto, deberá contar en todos los casos con el concepto previo favorable del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Santa Marta.

12. Recomendar, si lo estima procedente, lineamientos que pudieran ser tenidos en consideración en el ámbito distrital, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, para efectos de manejo del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural en las respectivas jurisdicciones.

13. Recomendar criterios para la aplicación del principio de coordinación que debe emplearse en la declaratoria de y manejo de los Bienes de Interés Cultural y para la inclusión de las manifestaciones en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial en los diferentes ámbitos territoriales.

14. Formular al Distrito de Santa Marta, propuestas sobre planes y programas de cooperación en el ámbito departamental, nacional e internacional que pudieran contribuir a la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural y apoyar en la gestión de tales mecanismos de cooperación.

15. Las demás funciones que correspondan a su naturaleza de organismo asesor. 16. Definir o aprobar su propio reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Adiciónese el artículo tercero al Decreto Distrital 430 de 2008, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO TERCERO. NATURALEZA DEL CONSEJO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE SANTA MARTA. El Consejo Distrital del Patrimonio Cultural de Santa Marta es la instancia pública encargada de asesorar al Gobierno Distrital en cuanto a la investigación, valoración, salvaguardia, protección, declaratoria, manejo, recuperación, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural y de los bienes de

interés cultural del ámbito distrital; y de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Como Instancia pública del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, las actuaciones de sus miembros observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, señalados por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; así como los definidos en el artículo 1° de la Ley 397 de 1997.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, será vinculante el concepto que, sobre la declaratoria, manejo y revocatoria de los bienes de interés cultural del Distrito, emita el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO. Adiciónese el artículo cuarto al Decreto Distrital 430 de 2008, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO CUARTO. OBJETO.-El Consejo Distrital de Patrimonio Cultural tiene por objeto contribuir a la valoración, preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, gestión para la sostenibilidad, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural de Santa Marta DTCH, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y las leyes sobre la materia, bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.

ARTÍCULO QUINTO. Adiciónese el artículo quinto al Decreto Distrital 430 de 2008, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO QUINTO. PERIODO. El período de los representantes elegidos al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural será de tres (3) años, contados a partir de la instalación del Consejo. Dicho periodo se entiende institucional, no personal.

ARTÍCULO SEXTO. Adiciónese el artículo sexto al Decreto Distrital 430 de 2008, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO SEXTO. REELECCIÓN. Los miembros de los espacios de participación solo podrán ser re-elegidos por una sola vez para el periodo siguiente al que se desempeñaron como consejeros o integrantes del espacio de participación.

PARÁGRAFO: Los Consejeros Distritales de Patrimonio Cultural de Santa Marta, que vienen desempeñando dicho cargo bajo los lineamientos del Decreto 430 de 16 de octubre 2008, no podrán ser reelegidos para la conformación de este nuevo Consejo; para todos los casos deberán esperar un periodo institucional de 3 años para poder postularse nuevamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO Adiciónese el artículo séptimo al Decreto Distrital 430 de 2008, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO SÉPTIMO. QUÓRUM. El Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Santa Marta, podrá deliberar con los miembros presentes en la sesión, una vez haya transcurrido mínimo quince (15) minutos de la hora establecida en la convocatoria. La adopción de decisiones será con la mitad más uno de los miembros asistentes a la sesión, siendo adoptadas por mayoría simple.

ARTÍCULO OCTAVO. Adiciónese el artículo octavo al Decreto Distrital 430 de 2008, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO OCTAVO. SESIONES. El Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del Distrito de Santa Marta, sesionará de forma ordinaria una vez cada dos (2) meses y extraordinariamente cuando sea convocado por la Secretaría Técnica o por seis (6) o más de sus miembros, en el lugar y hora que disponga la Secretaría Técnica de acuerdo con la agenda concertada con el Consejo.

Las sesiones del Consejo tanto ordinarias como extraordinarias, podrán realizarse de manera física o virtual, para lo cual se podrá hacer uso de cualquier medio tecnológico.

PARÁGRAFO 1°. En la sesión extraordinaria, solo se podrá tratar el o los temas específicos para la cual fue convocada la sesión.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de convocatoria y a más tardar con seis (6) días hábiles de antelación a la sesión, los miembros del Consejo que no puedan asistir a la misma, deberán informar a la Secretaría Técnica tal circunstancia, las razones que sustentan la ausencia y los datos de la persona delegada para la asistencia si la hubiese, la cual deberá cumplir con las calidades mínimas para participar en las sesiones del consejo.

ARTÍCULO NOVENO. Adiciónese el artículo noveno al Decreto Distrital 430 de 2008, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO NOVENO. CAUSALES DE RETIRO. Se consideran como causales de retiro para los Consejeros Distritales de Patrimonio Cultural, las siguientes:

1. El retiro voluntario manifestado por escrito
2. La ausencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias por año.
3. Asumir funciones no delegadas por el consejo o extralimitarse en las funciones de Consejero/a.
4. Incumplir con dos (2) o más compromisos adquiridos con el Consejo sin causa justa.
5. Disolución, liquidación o suspensión de la persona jurídica en representación de la cual participa el consejo.
6. Por muerte del Consejero.

ARTÍCULO DÉCIMO. Adiciónese el artículo décimo al Decreto Distrital 430 de 2008, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO DÉCIMO. CONFLICTO DE INTERESES. En los casos en que los integrantes del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Santa Marta, tenga interés particular directo en la definición de alguno de los asuntos sometidos a consideración de la instancia, o le afecte de manera particular, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido para participar en las decisiones respectivas, comunicándolo a la Secretaría Técnica del Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adiciónese el artículo décimo primero al Decreto Distrital 430 de 2008, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. TRANSICIÓN. Los miembros institucionales y sectoriales del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Santa Marta, que no refiere el presente Decreto y que establecía el Decreto 430 del 16 de octubre de 2008, cesarán sus funciones en el momento en que entre en vigor la presente normatividad, debiendo proceder con las elecciones respectivas para su conformación acorde con la nueva normatividad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Adiciónese el artículo décimo segundo al Decreto Distrital 430 de 2008, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL. La secretaría técnica del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, será ejercida por el (la) Director (a) de Arte y Patrimonio de la Secretaría de Cultura Distrital de Santa Marta.

La cual desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

1. Convocar las sesiones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Santa Marta.
2. Orientar las labores del Consejo y velar por su eficaz y adecuado funcionamiento.
3. Someter a consideración del Consejo la suspensión, el levantamiento de la sesión antes del tiempo reglamentario, o el aplazamiento del debate, sobre el asunto que se esté discutiendo
4. Crear, con aprobación de los demás integrantes del Consejo Distrital de Patrimonio, los comités permanentes y ocasionales que sean requeridos.
5. Informar sobre la renuncia o reemplazo de los miembros del Consejo.
6. Proponer lugar, fecha y hora para la realización de las sesiones del Consejo
7. Presentar los informes sobre los trabajos realizados por el Consejo y la Mesa.
8. Colaborar en la redacción de los informes que se deban presentar.
9. Conseguir el material informativo, doctrinario, jurisprudencial y bibliográfico que sea indispensable para las actividades del Consejo.
10. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo.
11. Procurar que los trabajos realizados por los miembros del Consejo y la Mesa sean presentados oportunamente y facilitar su difusión y conocimiento por parte de los demás miembros de este.
12. Llevar el archivo de los trabajos, informes, correspondencia y documentación del Consejo
13. Convocar oportunamente a los miembros del Consejo y de la Mesa a las sesiones y demás eventos que los involucren.
14. Prestar y proporcionar la logística necesaria para el óptimo funcionamiento del Consejo.
15. Velar y hacer seguimiento de la implementación de las decisiones y recomendaciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Santa Marta.
16. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica y las que le sean asignadas por decisión unánime de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Adiciónese el artículo décimo tercero al Decreto Distrital 430 de 2008, con el siguiente contenido:

ACTAS. El Consejo a través de la Secretaria Técnica llevará un archivo consecutivo de las actas en la cuales se consignará de manera fiel y fidedigna lo acontecido en la sesiones, identificando los acuerdos, los compromisos y las decisiones adoptadas. Las sesiones se grabarán en medio magnético y se archivarán en la Secretaria de Cultura del Distrito.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaria Técnica enviará copia vía correo electrónico de las Actas a los/as Consejeros/as, una vez sean aprobadas y firmadas.

PARÁGRAFO 2°. Cuando la información presentada no sea suficiente en el proceso deliberativo, el Consejo aprobará visitas técnicas, mediante una comisión designada, con el fin de inspeccionar y ampliar la información necesaria para ilustrar el proceso y adoptar las decisiones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Adiciónese el artículo décimo cuarto al Decreto Distrital 430 de 2008, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. JUNTA LOCAL DE PATRIMONIO. El Distrito de Santa Marta, contará con una Junta Local de Patrimonio, cuya competencia será la revisión de proyectos arquitectónicos y de espacio público en el centro histórico, conjuntos patrimoniales e inmuebles aislados de bienes de interés cultural del ámbito distrital.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. DEROGATORIA. Deróguense los artículos terceros (3°), cuarto (4°), quinto (5°) y sexto (6°) del Decreto 430 del 16 de octubre de 2008.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 16 DICIEMBRE 2020

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

Aprobó: Andrea Fernanda Diana Carolina Guzmán Muñoz – Secretaria de Cultura Distrital
Revisó: Melissa Sanchez Barrios – Directora Jurídica Distrital
Revisó: Manuel Fernando Otero Gamero – Abogado Dirección Jurídica Distrital
Revisado por: Natalia Ospina – Directora de Patrimonio Secretaria de Cultura Distrital
Proyectado por: Jean García Contreras – Contratista Secretaria de Cultura Distrital

DECRETO NUMERO 309

Fecha: 16 de diciembre de 2020

Por Medio del Cual se prorroga la vigencia del Decreto No. 244 DEL 18 de septiembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA POR EROSION COSTERA Y OTRAS AMENAZAS HIDRO-METEOROLOGICAS EN EL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" y se dictan otras disposiciones.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las consagradas en los artículos 2, 29, 209, 315, numeral 3 de la Constitución Política: artículo 91 de Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29, ley 1551 de 2012 y en especial las conferidas en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, Decreto Distrital 244 de 2020 y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, bienes, honra y demás derechos y libertades.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, indica en su artículo 1° que, "La gestión del riesgo de desastres, es un proceso social orientado a la formulación. Ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."

Que en el marco de la Ley 1523 de 2012, la emergencia fue definida como la "situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en generar.

Que dentro de los principios emitidos por la Ley 1523 de 2012, se estableció el de precaución al señalar que, "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."

Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 emitió los criterios para la Declaratoria de Desastre y Calamidad Pública señalando que: "La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que la Alcaldesa Distrital de Santa Marta el día 18 de septiembre de 2020 expidió el Decreto No. 244, por medio del cual se declara la calamidad pública en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, declarada con ocasión al fenómeno de erosión costera que se presente en el sector de Playa Salguero.

Que el Consejo Distrital para la Gestión del Riesgo de Desastres de Santa Marta, en sesión adelantada el día 1 de diciembre de 2020, una vez analizo el seguimientos y adelantos del Plan de Acción Específico en relación a la emergencia declarada con ocasión a la erosión costera generada en el sector de Playa Salguero, por unanimidad los miembros del Consejo recomendaron y emitió concepto favorable a la Alcaldía Distrital para prorrogar por tres (3) meses más el estado de declaratoria de Calamidad Pública por Erosión Costera en Playa Salguero, decretada mediante Decreto 244 de 2020.

Que la administración distrital considera de suma importancia acoger las recomendaciones adoptadas en el pleno de la sesión del Consejo Distrital para la Gestión del Riesgo de Desastres de Santa Marta a fin de seguir adelantado las gestiones pertinentes en relación a la erosión costera que se presenta en Playa Salguero.

Que en mérito de lo expuesto;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Prorróguese por el término de tres (3) meses la vigencia del Decreto 244 del 18 de septiembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA POR EROSION COSTERA Y OTRAS AMENAZAS HIDROMETEOROLÓGICAS EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2020.

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

Revisó: Bertha Regina Martínez H. – Asesora Externa Despacho
Proyectó: Jorge Mario Lizarazo Álvarez – Jefe Oficina para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático

DECRETO NUMERO 310

Fecha: 16 de Diciembre del 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA A SESIONES EXTRAORDINARIAS"

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 numeral 8 de la constitución política, el parágrafo 2 del artículo 23 de la ley 136 de 1994, y artículo 29 de la ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 136 de 1994 señala:

"ARTÍCULO 23.- Período de sesiones. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial. Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril:

b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio:

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

Que el parágrafo 2 ibídem dispone: "Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración...

Que el literal A del Artículo 91. De la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, establece que son funciones de los alcaldes en relación con el Concejo. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio: Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones: presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

Que teniendo en cuenta que las sesiones del Concejo Distrital finalizaron el 30 de noviembre del año en curso, resulta importante para la buena marcha de la administración Distrital de Santa Marta, convocar a sesiones extraordinarias al Concejo Distrital con el fin de surtir el trámite y aprobación de los siguientes proyectos de acuerdos, sin perjuicio de otros temas que la Alcaldesa someta a consideración:

1. Proyecto de acuerdo por medio del cual se le otorgan facultades precisas y pro tempore a la alcaldesa distrital de santa marta para reprogramar y comprometer vigencia futuras excepcionales para cofinanciar el sistema estratégico de pasajeros y se le conceden otras autorizaciones.
2. Proyecto de acuerdo por el cual se adopta el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — simple.
3. Proyecto de acuerdo por medio del cual se le otorgan facultades precisas y pro tempore a la alcaldesa distrital de santa marta para reprogramar y comprometer vigencias futuras ordinarias para financiar proyectos de inversión incluidos en el plan de desarrollo 2020 -2023 "Santa Marta Corazón Del Cambio" y se le conceden otras autorizaciones.
4. Proyecto de acuerdo por medio del cual se aprueba la Política Pública Distrital de Educación Ambiental y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar al Honorable Concejo Distrital de Santa Marta a Sesiones Extraordinarias a partir del día diecinueve (19) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2020, con el fin de estudiar y decidir los siguientes proyectos de acuerdo:

1. Proyecto de acuerdo por medio del cual se le otorgan facultades precisas y pro tempore a la alcaldesa distrital de santa marta para reprogramar y comprometer vigencias futuras excepcionales para cofinanciar el sistema estratégico de pasajeros y se le conceden otras autorizaciones.
2. Proyecto de acuerdo por el cual se adopta el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — simple.
3. Proyecto de acuerdo por medio del cual se le otorgan facultades precisas y pro tempore a la alcaldesa distrital de santa marta para reprogramar y comprometer vigencias futuras ordinarias para financiar proyectos de inversión incluidos en el plan de desarrollo 2020 -2023 "Santa Marta Corazón Del Cambio" y se le conceden otras autorizaciones.
4. Proyecto de acuerdo por medio del cual se aprueba la Política Pública Distrital de Educación Ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia de este Decreto al Concejo Distrital de Santa Marta.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y comunicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Marta, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2020.

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

MELISSA SANCHEZ BARRIOS
Directora Jurídica Distrital

Proyectó: Juan Carlos Porto Saumeth
Abogado Externo Dirección Jurídica Distrital